

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por SIETT SIBATE - CUNDINAMARCA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por SIETT SIBATE -CUNDINAMARCA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por SIETT SIBATE -CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e94608147c9166fe746f1af58f7f0a6bab5919a0aee2dbdc133fd9795d393**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

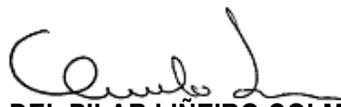
Bojacá Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al despacho a fin de proveer entorno a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandada señora **DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA**, considera esta operadora, útil, necesario y conducente, decretar como prueba de oficio, con apoyo de los artículos 151,152,153, 169,170, 171, 208 y concordantes del CGP, la declaración de la señora **DEICY ESMERALDA GOMEZ MOLINA**, a fin de clarificar aspectos propios de la solicitud elevada.

Para los respectivos fines señálese del programador de audiencias para asuntos CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, CONSTITUCIONALES Y DEMAS, como fecha y hora **Ocho (08) de Febrero de 2022, a partir de las 10:00 AM.**

Por secretaria líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0886703a7049917a832e5fc298cd5421fb672d24ecfdddeb47f839a21d8a3e65**

Documento generado en 15/12/2021 03:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c300ef75388380f8e4d96421919a0baf3d6493190b4d6e4e54d908d972f2f53**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, Adecue la liquidación del crédito presentada, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo y procediendo con las siguientes inconsistencias:

1. Manifieste al despacho si la parte demandada o la parte demandante, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido la parte demandada respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.
2. En la respectiva liquidación de crédito por cada concepto (capital acelerado, capital cuotas no pagas, etc) incluya la tasa de interés descrita en demanda, mandamiento de pago así como en la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.
3. Totalice cada concepto de forma que incluya capital e interés respectivo, respecto de cada cuota, capital acelerado y demás.
4. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a3792f31d9580bfaedcf3e723a0eadaa7a37811b7c6c204c4a61931cf6de7f**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2021-00003
REFERENCIA : Despacho Comisorio 029
COMITENTE : JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2020-00255
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADOS : CONSORCIO ATRIA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, mediante Despacho Comisorio No. 029 de fecha 6 de DICIEMBRE de 2021.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **(10:00 AM)**. Del día **(07)**, del mes de **ABRIL** del año **2022**, para llevar a cabo diligencia de DILIGENCIA DE SECUESTRO de la cuota parte que respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-39390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, le corresponde al demandado señor JORGE TRIANA SOTO CC 19.270.850.

TERCERO: DESIGNESE de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por Secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envió de la respectiva comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

RI : 2021-00003
REFERENCIA : Despacho Comisorio 029
COMITENTE : JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR 2020-00255
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADOS : CONSORCIO ATRIA Y OTROS



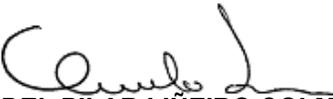
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por conducto de Secretaria, comuníquese la presente programación al Juzgado comitente.

Dentro de la respectiva comunicación solicítesele información sobre el estado del proceso descrito en el comisorio allegado.

QUINTO: Exhórtese a la parte interesada allegar copia de los documentos que permitan la plena ubicación, identificación, alinderacion y demás del inmueble objeto de diligencia, así mismo para que el día de la diligencia, allegue el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado, y anexos descritos en el respectivo comisorio, como quiera que los mismos no fueron allegados.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34efe76baed7ae64d0b4e391684797caeff1cf0ce289fd3ad2667c9c8323a91a**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO ROJAS DIAZ
DEMANDADOS : ROSALBA RODRIGUEZ REYES Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la certificación allegada por el Dr. JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes, incorpórese y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Con el presente se pone en conocimiento dichas manifestaciones a las partes para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase en cuenta en su oportunidad, el certificado especial allegado por la parte demandante referente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-96464.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 12 de Agosto de 2021, se procederá conforme a derecho.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478a53781a2d7e9dcf36432014601806ef9ba3ab0f5a502d611c2614f958761b**

Documento generado en 15/12/2021 03:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

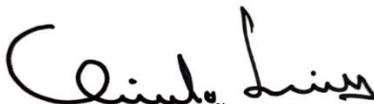
Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf702bf9a30631333ded3a7ff80b041176b33cef2d41dff35846207fe253b**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, junto con las respuestas allegadas por BANCO BBVA, GRUPO ALIANZA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS BOLIVAR, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las comunicaciones allegadas por BANCO BBVA, GRUPO ALIANZA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS BOLIVAR.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las contestaciones concedidas por BANCO BBVA, GRUPO ALIANZA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS BOLIVAR.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bf99e4961f431264775ec7bbb03a8e8db0afc81b0b418c53d90b57e4d647e1**

Documento generado en 15/12/2021 03:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Restitución Inmueble Arrendado 2021-00117
DEMANDANTES : JONNATHAN FERNANDO SANABRIA AMORTEGUI
DEMANDADOS : JOSE ANTONIO FUENTES RAMIREZ y
RAQUEL JULIETH FUENTES MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez a fin de proveer entorno a la solicitud remitida por la parte demandante al correo institucional, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

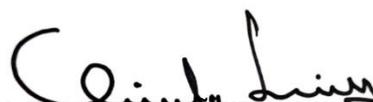
Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el contenido del anterior memorial y mediante el cual la parte demandante RETIRA la presente demanda y como quiera que no se ha surtido notificación de la parte demandada; por ser procedente la presente solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el RETIRO DE LA DEMANDA que hace el Dr. MANUEL FELIPE BELTRAN VEGA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
2. Por secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, hágase devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las cautelares decretadas, Por secretaria comuníquese lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ac4e5c77743c712f6ee39647ebc0a7e7eede22a651090f79e3148604bfd9b**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00128
DEMANDANTE : HECTOR ADELMO GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADOS : QUALITEM CATERING S.A Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 02 de Diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por HECTOR ADELMO GUTIERREZ HERNANDEZ, contra QUALITEM CATERING S.A Y OTROS.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b610927bedf37d89dbcd59769a8bb69865eaec0ba0e7b8152be42d7c9c9d922**

Documento generado en 15/12/2021 03:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico escrito de subsanación, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó **escritura pública # 4639 del 01 de Noviembre de 2011, otorgada ante la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C, y Pagares Nos. 2273320162011 y 0377816297105326**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Menor Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con titulo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ Y CAROLINA GUERRERO BUSTOS, con base en los Pagares Nos. **2273320162011 y 0377816297105326**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

PAGARE 2273320162011, respecto de los señores ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ Y CAROLINA GUERRERO BUSTOS.

A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 2273320162011, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el capital acelerado de la obligación, consistente en 138,731.5485 UVR, que a la presentación de la demanda equivalen a **\$39.935.110,97 MCTE.-**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$39.935.110,97 MCTE**) a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda esto es (26 de Noviembre de 2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 2273320162011, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **6.683,41156 UVR'S** que a La fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$1.923.872,82** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 99 vencida y no pagada el **07 de SEPTIEMBRE de 2021**.
2. Por la suma de **6.731,58107 UVR'S** que a La fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$1.937.738,79** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 100 vencida y no pagada el **07 de OCTUBRE de 2021**.
3. Por la suma de **6.780,09775 UVR'S** que a La fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$1.951.704,70** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 101 vencida y no pagada el **07 de NOVIEMBRE de 2021**.

D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **1.145,7950 UVR'S** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$329.826,15** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 99 y no pagada el **07 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 08/08/2021 al 07/09/2021, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A.
2. Por la suma de **1.097,6255 UVR'S** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$315.960,18** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 100 y no pagada el **07 de OCTUBRE de 2021**, generados durante el periodo del 08/09/2021 al 07/10/2021, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A.
3. Por la suma de **1.049,1089 UVR'S** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$301.994,27** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 101 y no pagada el **07 de NOVIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 08/10/2021 al 07/11/2021, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa máxima legal vigente, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida No. 99 y no pagada el **07 de Septiembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 08 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente, y hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida No. 100 y no pagada el **07 de Octubre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 08 de Octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente, y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. 3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida No. 101 y no pagada el **07 de Noviembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 08 de Noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARE No. 0377816297105326, RESPECTO DEL SEÑOR respecto de los señores ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ.

F. Por el capital de la obligación contenida en el pagare No. 0377816297105326, así:

1. Por el capital de la obligación contenida en el pagare No. 0377816297105326, esto es la suma de **\$11.765.794.-**

G. Por el valor de los intereses moratorios sobre el CAPITAL contenido en el pagare No. 0377816297105326, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital (**\$11.765.794 MCTE**) a la tasa máxima legal permitida desde el día (21 de Julio de 2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-59924**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la **escritura pública # 4639 del 01 de Noviembre de 2011, otorgada ante la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C.**

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la parte demandada señores **ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ Y CAROLINA GUERRERO BUSTOS**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

CUARTO: La Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa en nombre y representación de la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A), para tal efecto, se le reconoce personería al mismo, en la forma y términos

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0ed105a9358ef5b57a9f23c76f7cb6fe39dd2734d7678d50a340f768d91bc**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal 2021-00130
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 02 de Diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCOLOMBIA S.A, contra JO SELUIS PEREZ MALDONADO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050bfcab563c8c6c348e2f2c5114988465d3c197d4cc9c156922b0d96adef7f5**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme consta en el presente proceso este Despacho por auto calendaro el pasado 02 de Diciembre de 2021, en observancia de lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, inadmitió la presente demanda, ordenando que dentro del término de CINCO (5) días, se subsanara las inconsistencias allí advertidas.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, allego escrito subsanatorio manifestando lo siguiente:

“...A LA PRIMERA: Bajo la gravedad de juramento le manifiesto a su despacho que desconozco que el causante haya constituido o creado sociedad conyugal con alguna de las compañeras con las que procreó hijos es decir la madre de YURANY ANDREA RICO BAUTISTA, la madre de BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO y la madre de ÁNGELA GABRIELA RICO QUINTANA, de igual forma desconozco demandas que alguna de ellas, hayan presentado para constituir sociedad patrimonial de hecho, sociedad civil de hecho o sociedad comercial de hecho.

Por el lapso de tiempo transcurrido desde la muerte del causante hasta la presentación de esta solicitud, las compañeras del de cuyos, en los términos de la LEY 54 DE 1990, Artículo 8o. que a su tenor dice” Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.” Las varias compañeras, que en vida acompañaron a OMAR LIBARDO RICO CÁRDENAS ya les prescribió la acción y como vuelvo y reitero el único camino vigente que tendrían sería el de la sociedad comercial de hecho y desconozco que legalmente se haya reconocido alguna.

Para todos los efectos y con respecto a esta falencia le manifiesto a su despacho que desconozco la existencia de sociedad conyugal alguna del señor RICO con las compañeras permanentes.

A LA SEGUNDA: *De conformidad al numeral tercero del art 489 C.G.P, al señor juez con el debido respeto le manifiesto que las pruebas del estado civil que tenemos de quienes manifiestan ser hijas del causante son en su orden como lo enunciamos en el acápite de pruebas, YURANY ANDREA RICO BAUTISTA, el poder que le confirió a la doctora LUZ MARINA FERNÁNDEZ ARANGO, BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO de acuerdo a las manifestaciones realizadas por CLAUDIA PATRICIA BAJACA SUAREZ ante LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA, y de ÁNGELA GABRIELA RICO QUINTANA, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 38776204, documentos que también se hallan a nexos a la solicitud de apertura de la sucesión.*

Investigó la representante legal de RICOTRANS S.A.S. en LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de FACATATIVÁ Y BOJACÁ donde apareció los registros por los números de identificación de YURANY ANDREA RICO

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BAUTISTA y ÁNGELA GABRIELA RICO QUINTANA, los cuales solicito, pago y entregan en un lapso de tres días hábiles.

Con relación a las compañeras permanentes al señor juez le manifiesto que hay conocimiento de ellas, por las versiones presentadas por la representante legal **Paola Katherine vizcaíno Gutiérrez**, certificación que anexo para los efectos legales dejando en claro bajo juramento, que desconocemos si el causante con dichas compañeras, tenía constituida alguna clase de sociedad o vínculo matrimonial.

De igual forma le manifiesto que de acuerdo a lo indicado en el numeral décimo del art 78 C.G.P., radicare los derechos de petición correspondientes para obtener los documentos exigidos, razón por la cual desde ahora le solicito se sirva concederme el término prudencial que requiere este tipo de solicitud ante la entidad pública correspondiente.

A LA TERCERA: Anexo nuevamente el recibo del impuesto predial, **de fecha de impresión 9/12/2021, donde se incluye la liquidación oficial número 25099211007780 por la suma de \$474.900**

A LA CUARTA: A usted con el debido respeto le manifiesto que los datos relacionados las direcciones y contacto con los herederos se realizaron de acuerdo y en los términos que certifica la representante legal de RICOTRANS S.A.S. y por la correspondencia que a través del correo intercobrojurici@gmail.com envió la doctora LUZ MARINA FERNÁNDEZ ARANGO.

A LA QUINTA: Con relación al acápite de notificaciones se servirá tener el siguiente:

ÁNGELA GABRIELA RICO QUINTANA con residencia en BOJACÁ Cundinamarca calle 101 n. 10-111, barrio santa helena, **CELULAR, 3227566867, CORREO: rico.angela21@gmail.com.**

MARTHA JAKELINE RAMÍREZ BELTRÁN calle 1 sur nmero 18ª -22 bloque 12 del municipio de Madrid Cundinamarca, celular 320409897.

BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO BOJACÁ, sobre quien ejerce la patria potestad la señora CLAUDIA PATRICIA BOJACA SUAREZ, teléfono 3124378129.

YURANY ANDREA RICO BAUTISTA, persona mayor de edad que se identifica con la CC: 1.070.987.290 de **FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA.**

BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO BOJACÁ y YURANY ANDREA RICO BAUTISTA, se pueden notificar a través de la Doctora **LUZ MARÍA FERNÁNDEZ**

ARANGO quien suministró teléfono: 3103258335, correo: intercobrojuridico@gmail.com y envió a correo de RICOTRANS S.A.S. la escritura pública y los poderes anexos a la solicitud de apertura de la sucesión.

LAS PERSONALES Y LAS DE MI REPRESENTADA Carrera 98ª No. 68ª - 46 teléfono: 3143897834 CORREO:malaro916@gmail.com ...”.

Constata el Despacho que si bien dentro del término concedido se allego escrito subsanatorio el mismo no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos descritos en el auto inadmisorio en este caso **al punto 2**

Máxime que el mismo obedece a disposición propia del legislador como lo son los artículos 78, 82,84,489 y concordantes del CGP.

Destacándose que es imperioso subsanarse lo descrito en este ítem, máxime que uno de los grandes cambios suscitados con la vigencia del CGP, descansa precisamente en desligar dicha apología de solicitar y así disponerse, sin haberse acreditado negativa alguna de la respectiva entidad, o en su defecto en algunos casos, sin haberse realizado gestión directa alguna de la parte.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00134
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De allí que incluso además de la norma en cita (numeral 10 del artículo 78 del CGP), el legislador dispuso en el párrafo 5 del artículo 85 , lo siguiente:

“... El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido....”.

También iterado en el inciso 2 del artículo 173 del CGP, al enunciar:

“... el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite...”.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a31e5965ca4f80252501fec2888bd1fb8ae9e28e2fb063e6c61c3872bd111**

Documento generado en 15/12/2021 03:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

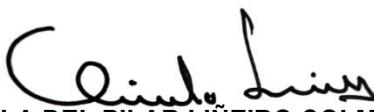
DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.000.330.439 como TRABAJADOR, OPERARIO, EMPLEADO, y/o lo que corresponda de la empresa PARDO CARRIZOSA NAVAS SAS. Limite de la medida la suma de (\$1.500.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de **PARDO CARRIZOSA NAVAS SAS**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc495bd6f5b9211faf73aaf5a60233722ed8ff20050950b6553e3641eabf9a**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado **OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de ANA MARIA MENDEZ DUCUARA quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ, y en contra de **OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ dispuestas en Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA:

A. Por el concepto de Cuota Alimentaria, conforme al Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA, con apoyo del artículo 42 del CGP y concordantes, así:

1. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.
2. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.
4. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.
5. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.
6. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.
7. Por la suma de (\$150.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de DICIEMBRE del año 2021 de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ , conforme a la Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.

B. POR EL VALOR DE LAS RESPECTIVAS MUDAS DE ROPA, conforme al Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA, con apoyo del artículo 42 del CGP y concordantes, así:

1. Por la suma de (\$150.000), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida del mes de JUNIO del año 2021, conforme al Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA.

C. POR EL CONCEPTO SALUD, conforme al Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN – CUNDINAMARCA

1. Por la suma de (\$151.000), por concepto de SALUD mes de OCTUBRE del corriente 2021, de acuerdo al Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN – CUNDINAMARCA.

D. POR EL CONCEPTO INTERESES MORATORIOS RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS:

1. Por los intereses moratorios causados RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto del concepto descrito como HOSPITALIZACION, por cuanto no se allego el soporte Y/O no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en auto inadmisorio respecto del mismo.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

CUARTO: La señora ANA MARIA MENDEZ DUCUARA, actúan en nombre propio y a su vez en representación de su menor hija ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ, conforme a Acta de Conciliación de fecha 25 de Mayo de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBAN - CUNDINAMARCA, y para los términos y efectos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42052416f2064492bd09819c6b04b00dcf4e5c63055385f1d78041d9863298**

Documento generado en 15/12/2021 03:13:08 PM

3
NOTIFICADO POR ESTADO No. 52
16 DE DICIEMBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00136
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL GARCIA ANTONIO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme consta en el presente proceso este Despacho por auto calendaro el pasado 03 de Diciembre de 2021, en observancia de lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, inadmitió la presente demanda, ordenando que dentro del término de CINCO (5) días, se subsanara las inconsistencias allí advertidas.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial Dra. YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, allego escrito subsanatorio manifestando lo siguiente:

“...

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Sírvase complementar el numeral primero del acápite de hechos, así:

Mi mandante ha tenido la posesión real y material del inmueble denominado “FINCA LAS ORQUIDEAS”, el cual se segrega que un predio de mayor extensión denominado “EL ROMAZAL”, según Certificado de Libertad y Tradición y conocido como “LA POSESIÓN”, según Escritura Pública de Tradición ubicado en la vereda Barroblanco del municipio de Bojacá Cundinamarca, los cuales se describen a continuación:

- **Predio de mayor extensión**

Denominado “EL ROMAZAL” cuenta con un área aproximada de siete mil metros cuadrados, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y que se distingue con la siguiente alinderación:

“POR UN COSTADO: En extensión aproximada de ciento ocho metros (108.00 mts), con la carretera que conduce a Madrid; POR OTRO COSTADO: En extensión aproximada de ciento veinte metros (120.00 mts), con herederos del señor Gaitan; POR EL OTRO LADO: En extensión aproximada de ochenta y cinco metros (85.00 mts) con terrenos de Sabina Fonseca de Rodríguez; POR EL ULTIMO COSTADO: En noventa metros (90.00 mts) aproximados, con terrenos de Maria Lorenza Díaz de Chiguazuque, y en cierra.”

- **Predio Objeto de Pertenencia**

Denominado “LAS ORQUIDEAS”, cuenta con un área de tres mil quinientos treinta y un punto diecisiete metros cuadrados (3.531.17MTS2) cuadrados, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y que se distingue con la siguiente alinderación:

“POR EL NORTE: Colinda con predios de Alberto Calderon; POR EL ORIENTE: Linda con la Carretera que de Madrid conduce a la Mesa; POR EL SUR: Colinda con predios de Piedad Botina Plazas y POR EL OCCIDENTE: Colinda con predios de JAIRO RODRIGUEZ, y encierra”

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00136
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL GARCIA ANTONIO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El predio antes alinderado cuenta con la Construcción de una casa de 13 metros de frente por 7 de fondo, la cual está dividida en dos apartamentos que cuentan con 2 habitaciones cada uno, sala comedor cocina y baño; Construcción de un corral para pollos y un pozo séptico

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: “Sírvese allegar certificado especial del inmueble objeto de usucapión (156-4527), con una vigencia no superior a los 40 días.”; Me permito señora Juez solicitar muy comedidamente tener en cuenta el Certificado Especial ya aportado, toda vez que se realizó la solicitud del Certificado Especial Actualizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, sin embargo, el periodo para entrega de estos documentos es de aproximadamente dos (02) meses. (Anexo solicitud y recibo de lo mencionado. Una vez se tenga en físico se aportará al proceso).

AL REQUERIMIENTO TERCERO: “Sírvese allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-4527 con una vigencia de expedición no superior a los 30 días.”; Me permito señora Juez aportar el Certificado de Tradición vigente con fecha de expedición 12 de diciembre de 2021.

AL REQUERIMIENTO CUARTO: “Sírvese allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas: 4.1 Recibo de pago de servicios de agua y luz” ; Me permito señora Juez aportar los recibos solicitados de manera legible.

AL REQUERIMIENTO QUINTO: “Sírvese aportar avalúo catastral del bien objeto de la demanda para el presente año 2021, aclarando lo propio de la cuantía descrita en demanda, poder y demás”; Me permito señora Juez aportar el avalúo solicitado.

Sírvese aclarar y/o modificar el acápite de “CUANTIA”, así:

La cuantía la estimo en la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) M/CTE.

AL REQUERIMIENTO SEXTO: Me permito aclarar el acápite de Pruebas/Testimoniales, así:

Ruego le hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de Bojacá- Cundinamarca, residentes en el mismo municipio para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este proceso, con el fin de determinar y establecer que mi poderdante es el único poseedor del bien y quien ha ejercido ánimos de señor y dueño desde hace más de 10 años, ya que son idóneos pues han visto de cerca y pueden corroborar lo mencionado.

AL REQUERIMIENTO SEPTIMO: Me permito manifestar a su despacho que sobre la “Compraventa Derechos de Posesión”, no se realizó ningún documento toda vez que el negocio fue de manera verbal y con la sola palabra de las partes.

AL REQUERIMIENTO OCTAVO: Aclárese el acápite de Notificaciones así:

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la Calle 6 # 7 – 59 del Municipio de Bojacá- Cundinamarca, en la dirección electrónica yoste200@hotmail.com y el número de teléfono: 3124238698.
- El demandante en La Finca “Las Orquideas” o en mayor extensión finca “El Romazal”, vereda Barroblanco del Municipio de Bojacá- Cundinamarca, Teléfono: 3115454362 y/o en la dirección electrónica: juancbercal@hotmail.com los anteriores manifestados por mi mandante.
- A los demandados y demás personas indeterminados, o personas que mi poderdante y la suscrita desconocemos, lo cual declaramos bajo juramento, por lo cual le ruego emplazarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 del CGP....”.

Constata el Despacho que si bien dentro del término concedido se allego escrito subsanatorio el mismo no dio cumplimiento a la totalidad de los puntos descritos en el auto inadmisorio en este caso a los puntos del punto **número 2.**, documento este que además de ser requisito dispuesto por el

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00136
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL GARCIA ANTONIO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legislador en el respectivo artículo 375 del CGP, es necesario al momento de la respectiva calificación a fin de no incurrir en yerros que puedan dar lugar a invalidar las respectivas actuaciones

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720fe6d3ac4f13d4cc5fb2960353a2de739c1b9459039d6d82bbe1d8d8f96c47**
Documento generado en 15/12/2021 03:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>